

	<b>OFICIO DE NOTIFICACION</b>	<b>Código:</b> F-CAM-107
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

SRCA  
Neiva,

Señora  
**CAROLINA AVILES RAMIREZ**  
Correo electrónico: [camiloconde.16@hotmail.com](mailto:camiloconde.16@hotmail.com)  
Número de contacto: 3138901249

**Asunto:** Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 00067 de fecha 16 ENE 2025

Por medio de la presente, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos remitir la Resolución señalada en el asunto de este oficio, por medio de cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto bajo radicado CAM No. 35459 del 02 de diciembre de 2024.

De igual manera, se informa que contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación electrónica de la Resolución en mención, quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el recurrente acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental  
Proyectó: DMendivelso  
Expediente: PCAS -00037-24



## OFICIO DE NOTIFICACION

Código: F-CAM-107

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No.**

(Neiva, **16 ENE 2025** **000067**)

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección General de la CAM, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CAROLINA AVILES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.915 expedida en Neiva, en contra de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas, con base en el siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, se otorgó concesión de aguas subterráneas a la señora **CAROLINA AVILES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.915 expedida en Neiva, en beneficio del predio denominado "Managua" con matrícula inmobiliaria No. 200-7277, ubicado en la vereda La Espinaloza jurisdicción del municipio de Baraya departamento del Huila, para uso abastecimiento doméstico, riego y pecuario, en cantidad de 0.6 L/s diarios. La mencionada resolución se notificó por medio electrónico el día 18 de noviembre de 2024, de conformidad con lo indicado en el Acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante en el expediente PCAS-00037-24.

Que encontrándose dentro del término legal, la señora **CAROLINA AVILES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.915 expedida en Neiva, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante escrito con radicado CAM No. 35459 del 02 de diciembre de 2024, en el que señala, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...)

**VIII. Peticiones**

*De acuerdo con lo señalado en el presente recurso le solicito respetuosamente a su Despacho acepte las siguientes pretensiones:*

**PETICIÓN NUMERO UNO:** *Modificar el Artículo Primero, con el fin de incluir en los usos permitidos los otros fines de uso, específicamente aquellos relacionados con uso propio o entrega a terceros. Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas donde se refiere la solicitud presentada mediante el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas (del 5 de agosto de 2024), donde se solicitó la concesión para los siguientes usos de agua: abastecimiento doméstico, riego y silvicultura, así como para otros fines de uso (Industrial/comercial para uso propio o de terceros), se solicita que se modifique el Artículo Primero para reflejar de manera más precisa la inclusión de estos otros fines de uso, abarcando las necesidades tanto de la solicitante como de terceros, según lo planteado en la solicitud.*

Texto original:

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**“ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas subterráneas a la señora CAROLINA AVILES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.915 expedida en Neiva, en beneficio del predio denominado “Managua” con matrícula inmobiliaria No. 200-7277, ubicado en la vereda La Espinaloza jurisdicción del municipio de Baraya departamento del Huila, para uso abastecimiento doméstico, riego y pecuario en cantidad de 0.6 L/S diarios.”

Redacción sugerida (resaltado con subrayado):

**“ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas subterráneas a la señora CAROLINA AVILES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.915 expedida en Neiva, en beneficio del predio denominado “Managua” con matrícula inmobiliaria No. 200-7277, ubicado en la vereda La Espinaloza jurisdicción del municipio de Baraya departamento del Huila, para uso abastecimiento doméstico, riego, pecuario y otros usos en cantidad de 0.6 L/S diarios. La concesionaria podrá usar el uso para sí o para terceros siempre y cuando no se supere el caudal autorizado.”

**PETICIÓN NUMERO DOS:** Retirar la obligación de “señalización de tipo industrial” contenida en la primera viñeta del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 4057 del 18 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, en las que se indicó que en el predio Managua no se desarrollan actualmente actividades industriales que demanden la instalación de la señalización tipo industrial. Debido a la naturaleza de estas actividades que actualmente se realizan en mi propiedad, no hay personal de manera permanente en el predio ni se realiza actividad de producción de hidrocarburos porque el Campo Andalucía Sur que anteriormente operaba en el proyecto se encuentra en fase de abandono. En consecuencia, la instalación de señalización de tipo industrial no debería exigirse en el predio Managua en el marco de la concesión otorgada en la Resolución 4057 de 2024.

Texto original:

“Dotar al pozo de medidor de flujo instantáneo (medidor), además de señalización de tipo industrial, garantizando su operatividad durante la vigencia de la concesión.”

Redacción sugerida:

“Dotar al pozo de medidor de flujo instantáneo (medidor), garantizando su operatividad durante la vigencia de la concesión.”

**PETICIÓN NUMERO TRES:** Modificar el requerimiento establecido en la segunda viñeta del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 4057 del 18 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, en las que se indicó que en el predio Managua no se desarrollan actividades industriales productivas que demanden la instalación de la señalización tipo industrial durante la realización del mantenimiento preventivo al pozo. Es decir que, al no existir personal de manera permanente en el predio, no se justifica que la propietaria del predio Managua se encuentre obligada a realizar la instalación de señalización de tipo industrial.

En consecuencia, se solicita que a la obligación de realizar mantenimiento preventivo al pozo se le retire lo relacionado con las medidas de seguridad industrial.

Texto original:

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.

Redacción sugerida:

- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo.

**PETICIÓN NUMERO CUATRO:** Modificar el requerimiento establecido en la tercera viñeta del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 4057 del 18 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, en lo relacionado con la frecuencia del registro de consumo de agua subterránea extraída del pozo Managua, ya que la Resolución aquí recurrida corresponde a una frecuencia semanal pero debido a la frecuencia de uso de agua y al no existir personal de manera permanente en el predio no es posible su cumplimiento, razón por la cual se sugiere modificar la frecuencia a cada dos meses o en su defecto una frecuencia mensual.

Texto original:

- “Se debe llevar un registro semanal del consumo de aguas subterráneas extraídas del pozo, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador), toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS – 00037-24.”

Redacción sugerida:

“Cada dos meses se debe llevar un registro del consumo de aguas subterráneas extraídas del pozo, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador), toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS – 00037-24.”  
 (...)”

Que el profesional encargado de los trámites de aguas subterráneas adscrito a esta Subdirección, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, brinda apoyo mediante concepto técnico No. 871 de fecha 24 de diciembre de 2024, en el que señala:

“ (...)”

**III. ANÁLISIS**

En el marco de lo expuesto con anterioridad y con base a los argumentos y peticiones presentadas mediante radicado CAM 2024-35469 del 2 de diciembre de 2024, nos permitimos indicar lo siguiente para cada una de las peticiones:

**PETICIÓN # 1:**

“Modificar el artículo 1 de la resolución, con el de incluir en los usos permitidos los otros fines de uso, específicamente aquellos relacionados con uso propio o entrega a terceros. Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas donde se refiere la solicitud presentada mediante el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas (del 5 de agosto de 2024), donde se solicitó la concesión para los siguientes usos de agua: abastecimiento doméstico, riego y silvicultura, así como para otros fines de uso ( industrial/comercial para uso propio o de terceros), se solicita que se modifique el artículo para reflejar de manera más precisa la inclusión de estos otros fines de uso, abarcando las necesidades tanto de la solicitante como de terceros, según lo planteado por la solicitud.”

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**Consideración CAM # 1:**

Con base a la solicitud presentada por parte del concesionario se aclara por parte de la CAM que el permiso de concesión de agua subterránea lo solicitó la señora Carolina Avilés Ramírez la cual actúa como persona natural ante la ley, por otro lado, se establece que en la información allegada por la interesada durante el trámite en mención, en ningún momento se menciona que dentro de las actividades de su RUT tenga alguna relacionada con fines industriales, además tampoco se allega documentación referente a la pertenencia de algún establecimiento comercial dedicado al desarrollo de actividades económicas industriales, por lo que se entiende que la Persona Natural "Carolina Avilés Ramírez" realmente no desarrolla actividades industriales por su parte. Así mismo durante la visita de evaluación realizada el día 6 de septiembre de 2024 por parte de la CAM al predio objeto de solicitud no se observa infraestructura relacionada con el desarrollo de actividades industrial, aunado a esto la persona que acompaña la visita el señor Camilo Andrés Conde, argumenta que el agua solo se desea aprovechar para fines domésticos, pecuario y riego. Finalmente, la señora Carolina Avilés mediante el radicado 2024-35469 mediante el cual allega recurso de reposición del permiso otorgado, menciona en su petición No.2 que: "... Se indicó que en el predio Managua no se desarrollan actividades industriales que demanden la instalación de señalización industrial. Debido a la naturaleza de las actividades que actualmente se desarrollaran en mi propiedad, no hay personal de manera permanente en el predio ni se realiza actividades de producción de hidrocarburos porque el campo Andalucía Sur que anteriormente operaba en el proyecto se encuentra en fase de abandono...", por lo que la misma concesionada aclara y entiende que en su predio no se realizan actividades de tipo industrial.

Por último, Se observa que la solicitante no demostró en el presente trámite que cumple con lo dispuesto el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, se establece:

"ARTÍCULO 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
- 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
- 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17."

De igual forma se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.17, del Decreto 1076 de 2015, "Concesiones para aguas sobrantes. Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra; la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra.", en consecuencia, cuando se presente excedente del recurso hídrico deben ser los terceros interesados quienes acudan a la autoridad ambiental a solicitar el aprovechamiento del recurso hídrico.

Por ello, conforme a la solicitud de modificar el artículo primero de la Resolución 4057 de 18 de diciembre de 2024, nos permitimos definir que:

No es viable, incluir dentro de los usos concesionados a la señora Carolina Avilés Ramírez el industrial o comercial, además que no se podrá tampoco destinar el agua captada para beneficio de terceros naturales o jurídicos esto con base en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 142 y artículo 2.2.3.2.16.17, del Decreto 1076 de 2015 de 1994.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**PETICIÓN # 2:**

*"Retirar la obligación de "señalización de tipo industrial" contenida en la primera viñeta del artículo Décimo Quinto de la Resolución 4057 del 18 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, en las que se indicó que en el predio Managua no se desarrollan actualmente actividades industriales que demanden la instalación de la señalización tipo industrial. Debido a la naturaleza de estas actividades que actualmente se desarrollaran en mi propiedad, no hay personal de manera permanente en el predio ni se realiza actividades de producción de hidrocarburos porque el campo Andalucía Sur que anteriormente operaba en el proyecto se encuentra en fase de abandono. En consecuencia, la instalación de señalización de tipo industrial no debería exigirse en el predio en el marco de la concesión otorgada en la resolución 4057 de 2024."*

**Consideración CAM # 2:**

*Con base en esta solicitud la CAM argumenta y aclara que la señalización industrial es un sistema de señales que se utiliza para advertir de posibles riesgos y accidentes que pueden ocurrir en un área de trabajo o lugar específico. Su objetivo es informar a las personas que circundan estos lugares sobre aspectos relacionados con la seguridad y la salud en su puesto o lugar que trabaja o habita.*

*La señalización industrial es fundamental para la ejecución correcta de las actividades, y beneficia tanto a los trabajadores o personas que visitan un lugar, ya que les ayuda a prevenir accidentes y enfermedades.*

*Esta señalización no se relaciona con el tipo de actividad que desarrolla el propietario del predio, sino del riesgo latente que puede existir al transitar o acercarse a un objeto o lugar específico, en este caso al pozo profundo de agua subterránea. Lo que se busca la CAM con este articulado es que el titular del permiso alerte a cualquier otra persona que entre al predio que en el área de influencia del pozo pueden existir riesgos latentes al corresponder estos a equipos eléctricos que pueden llegar a manejar altas cargas eléctricas y diferentes tipos de cableado, lo que genera mayor seguridad tanto para los que transitan por allí como para el propietario de este.*

*De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que:*

*No es viable aceptar la petición del concesionario, puesto que la CAM considera de suma importancia disminuir los riesgos latentes que se pueden ocasionar al acercarse al área donde esté ubicado cualquier pozo o aljibe concesionado por esta entidad.*

**PETICIÓN # 3:**

*"Modificar el requerimiento establecido en la segunda viñeta del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 4057 del 18 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, en las que se indicó que en el predio Managua no se desarrollan actividades industriales productivas que demanden la instalación de la señalización tipo industrial durante la realización del mantenimiento preventivo al pozo. Es decir que, al no existir personal de manera permanente en el predio, no se justifica que la propietaria del predio Managua se encuentre obligada a realizar la instalación de señalización de tipo industrial. En consecuencia, se solicita que a la obligación de realizar mantenimiento preventivo al pozo se le retire lo relacionado con las medidas de seguridad industrial"*

**Consideración CAM # 3:**

*Con base en esta solicitud la CAM aclara así como en el numeral anterior que la señalización de tipo industrial no se relaciona con el tipo de actividad que desarrolla el propietario del predio, sino del riesgo latente que puede existir al transitar o acercarse a un objeto o lugar específico, o del riesgo que puede existir al desarrollar una actividad específica en este caso al pozo profundo de agua subterránea.*

*Se entiende que al momento de realizar un mantenimiento a un pozo o aljibe esta representa una actividad con riesgos latentes al tener que manipular equipos especiales, cableado, redes eléctricas, entre otras, por lo que la CAM busca con*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

esta obligación que el concesionario entienda la importancia de las buenas prácticas y que el desarrollo de esta actividad involucra un riesgo potencial para la persona que vaya a realizar esta actividad y por ende este debe velar por que dicha persona(s) desarrolle esta actividad disminuyendo al máximo los peligros que esta puede acarrear para su integridad.

Así entonces, con base a lo anterior, nos permitimos informar que:

No es viable aceptar la petición del concesionario, puesto que la CAM considera de suma importancia disminuir los riesgos latentes que se pueden ocasionar al desarrollar la actividad de mantenimiento al pozo concesionado.

**PETICIÓN # 4:**

"Modificar el requerimiento establecido en la tercera viñeta del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 4057 del 18 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, en lo relacionado con la frecuencia del registro de consumo de agua subterránea extraída del pozo Managua, ya que la Resolución aquí recurrida corresponde a una frecuencia semanal pero debido a la frecuencia de uso de agua y al no existir personal de manera permanente en el predio no es posible su cumplimiento, razón por la cual se sugiere modificar la frecuencia a cada dos meses o en su defecto una frecuencia mensual."

**Consideración CAM # 4:**

Referente a esta petición la CAM informa que las mediciones de consumos de agua contempladas en esta obligación es una actividad importante para la Corporación, puesto que sirve de insumo tanto para el usuario como para la autoridad ambiental de establecer volúmenes o caudales de agua de consumo real por parte del concesionario. Sin embargo, teniendo en cuenta lo argumentado por el solicitante quien expone del poco personal disponible en el predio y la dificultada para la realización de esta actividad de forma semanal, además teniendo en cuenta que el caudal concesionado de bajo y las actividades a desarrollar por el beneficiario no son de alto impacto, se puede contemplar la realización de esta actividad de manera mensual.

Así entonces, con base a lo anterior, nos permitimos informar que:

Es viable aceptar la petición del concesionario, en la medida de realizar las mediciones de consumo del agua captada del pozo ahora de manera mensual.

**IV. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo III ANÁLISIS y se establece que se deben ajustar los siguientes artículos:

**ARTICULO DECIMO QUINTO:**

El beneficiario de la presente concesión asimismo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dotar al pozo de medidor de flujo instantáneo (medidor), además de señalización de tipo industrial; garantizando su operatividad durante la vigencia de la concesión.
- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.
- Se deben llevar un registro mensual del consumo de aguas subterráneas extraídas del pozo, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00037-2024.

(...)"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra esta Subdirección que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procede a analizar la petición elevada.

En atención a los fundamentos elevados, este Despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por el recurrente, a través de los siguientes fundamentos:

Una vez realizado por parte del personal técnico y jurídico encargado de los trámites de aguas subterráneas, el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Subdirección considera que no es viable acceder a la petición No. 1, en consecuencia, no se modificará el artículo primero de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024.

Lo anterior, considerando que, en la información allegada por la interesada durante el trámite en mención, no se evidencia que la persona natural ejerza actividades relacionadas con fines industriales, además tampoco se allegó documentación referente a la pertenencia de algún establecimiento comercial dedicado al desarrollo de este tipo de actividades, aunado a lo anterior, durante la visita de evaluación realizada el día 6 de septiembre de 2024, no se observó infraestructura relacionada con el desarrollo de actividades industriales y/o comerciales, situación que la recurrente admite en el escrito de reposición.

Asimismo, la solicitante no demostró en el presente trámite que cumple con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, "ARTÍCULO 15. *Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:*

15.1. *Las empresas de servicios públicos.*

15.2. *Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

15.3. *Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

15.4. *Reglamentada por el Decreto Nacional 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

15.5. *Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en esta Ley.*

15.6. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17."*

Ante lo solicitado, es oportuno destacar lo preceptuado en el artículo 2.2.3.2.16.17. del Decreto 1076 de 2015, "Concesiones para aguas sobrantes. Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra; la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra.", es decir que, en los casos que se presente excedente del recurso hídrico deben ser los terceros interesados quienes acudan a la autoridad ambiental a solicitar el aprovechamiento del mismo.

Respecto a la solicitud No. 2, nos permitimos precisar que la señalización industrial establecida en el artículo décimo quinto de la resolución recurrida, es un sistema de señales que se utiliza para advertir posibles riesgos y accidentes que pueden ocurrir en un área de trabajo o lugar específico. Su objetivo es informar a las personas que circundan estos lugares sobre aspectos relacionados con la seguridad y la salud en su puesto o lugar que trabaja o habita.

Para el caso de los pozos o aljibes de aguas subterráneas, la señalización de tipo industrial no es exigida por la Corporación de acuerdo a la actividad desarrollada en el predio que se beneficia de la concesión, sino por



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

el riesgo latente que puede existir al transitar o acercarse para este caso a un pozo profundo de agua subterránea. El objetivo de la Corporación con la imposición de esta obligación es lograr que el titular de la concesión cuente con la señalización que le permita alertar a cualquier persona que ingrese al predio, que en el área de influencia del pozo podrían existir riesgos latentes por la presencia de equipos eléctricos que manejan cargas eléctricas y diferentes tipos de cableado.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la no exigencia de señalización de tipo industrial en el pozo, por tanto, no se modificará el artículo décimo quinto de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024.

En cuanto a la solicitud No. 3 no es posible acceder a dicha petición, toda vez que, la Corporación con la imposición de la obligación señalada en el segundo ítem del artículo décimo quinto de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, consistente en realizar periódicamente un mantenimiento preventivo al pozo con las medidas de seguridad industrial del caso, tiene como objetivo advertir al titular de la concesión al realizar el mantenimiento a un pozo o aljibe, esta actividad genera riesgos ocasionados por la manipulación de equipos especiales, cableado, redes eléctricas, entre otras, por lo que se debe realizar dicha labor con la observancia de buenas prácticas de seguridad industrial dispuestas para tal fin conforme a la normatividad vigente, en aras de disminuir al máximo los peligros que ésta puede acarrear para la integridad de quien las realice.

Con relación a la petición No. 4, se precisa al recurrente que las mediciones de consumos de agua extraídas del pozo, contempladas en el tercer ítem del artículo décimo quinto de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, es una actividad indispensable para la Corporación, puesto que estos datos sirven de insumo para establecer los volúmenes o caudales de consumo real del recurso hídrico subterráneo por parte del concesionario; no obstante, con base en lo argumentado por la solicitante, quien expone que en el predio permanece poco personal y la dificultad para la realización de esta actividad de forma semanal, además, teniendo en cuenta que el caudal concesionado es bajo y las actividades a desarrollar por el beneficiario no son de alto impacto, es procedente que la Corporación acepte que se haga el registro mensual del consumo del recurso concesionado, por esta razón, se modificará el artículo décimo quinto de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, en cuanto a la periodicidad del registro del consumo de agua.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el artículo décimo quinto de la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** *El beneficiario de la presente concesión asimismo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Dotar al pozo de medidor de flujo instantáneo (medidor), además de señalización de tipo industrial; garantizando su operatividad durante la vigencia de la concesión.*
- *Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.*



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

- Se deben llevar un registro mensual del consumo de aguas subterráneas extraídas del pozo, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00037-2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución No. 4057 de fecha 18 de noviembre de 2024, que no fueron objeto de modificación, permanecen incólumes.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CAROLINA AVILES RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.915 expedida en Neiva, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra ésta no procede recurso alguno en sede administrativa dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La presente providencia rige a partir de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: D. Mendivelso   
Expediente: PCAS – 00037-24

